

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. No se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, obrante en los numerales 006 y 007 del expediente digital, en tanto no se encuentra acompañada de acuse de recibo o comprobante de entrega. (Inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020) (Sentencia C-420 del 2020).

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a través de su representante legal, conforme las disposiciones del artículo 301 del C.G.P., en atención al escrito allegado el 19 de enero de 2022 que lleva su firma (acuerdo de pago y otro sí).

3. Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por las partes en el asunto, se les requiere para que en un término no mayor a **CINCO (05) DÍAS** se sirvan **ACLARAR** la misma.

Lo anterior, por cuanto se solicita la terminación por transacción (Art. 312 del C.G.P.) pero al mismo tiempo el desistimiento de las pretensiones (Art. 314 del C.G.P.) y a su vez de la lectura del acuerdo de pago y otro sí allegado como anexos, se extrae un pacto expreso para solicitar la suspensión del proceso “*hasta el último día hábil del mes de marzo de 2022*”, (Art. 161 del C.G.P.) luego estamos ante tres figuras jurídicas diferentes.

En tal sentido deberán manifestar en forma expresa cual es la figura de la cual desean hacer uso en este asunto, posterior a lo cual se dispondrá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00794